



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD. 11001-310-03-040-2021-00419-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho en esta instancia a resolver la solicitud de aclaración de providencia impetrada por el procurador judicial del Dr. Santiago Lema Arcila¹, respecto del auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que data del tres de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.

Consideraciones

1.- En gran síntesis, el apoderado del extremo convocado señala que, si bien el recurso referido precedentemente fue resuelto favorablemente respecto de su representado, en la parte resolutive de dicha providencia se indicó que, lo era frente al auto proferido por esta sede judicial el cinco de octubre de 2023, circunstancia que no se acompasa el devenir procesal.

Lo anterior, en el sentido de precisar que la providencia fue emitida el veintiuno de septiembre de 2023 y no tal y como allí se indicó.

2.- Por virtud del precepto 285 del Código General del Proceso, las providencias - en general- son susceptibles de aclaración, siempre que existan “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Respecto de la aclaración de providencias, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha determinado que, no es procedente el esclarecimiento cuando “*la parte resolutive de dicha decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se encuentran estos en la fundamentación expuesta*”².

3.- Por lo expuesto en precedencia, ante la inexactitud y diferencia en las fechas enunciadas en la providencia que resolvió el recurso de reposición el tres de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, sin necesidad de consideraciones adicionales y en atención a que se cumplen los requisitos contenidos en la normatividad en comento, por cuanto el proveído en cuestión hizo alusión a una fecha errada en la parte resolutive, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del proveído calendado tres de octubre de 2024 de la siguiente manera:

¹ Derivado 58. 01 Cuaderno Principal.

² Corte Suprema de Justicia, ATC028, 22 de enero de 2020, rad. No. 2019-01387-02.

“REVOCAR el auto de fecha veintiuno de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 75 de la codificación procesal, acéptese la sustitución de poder efectuada a la profesional del derecho **Daisy Carolina López Romero**, por parte de la abogada Angie Nathalia Zambrano Almonacid como apoderada de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** y reconózcasele personería para actuar en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
Juez

OICN



Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a565d3aaece144f8ac336cd43b1f1965f96344e15cc48edaba4bf77d2f446c**

Documento generado en 18/03/2025 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>